

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Examinadas la copia de la comunicación del Director de Sanidad del puerto de Bilbao y la exposición de varios comerciantes y vecinos de dicho puerto, que el Gobernador de Vizcaya eleva en cumplimiento de la orden de la Subsecretaría de este Ministerio fecha 17 de Noviembre de 1896, por la que se señaló el plazo reglamentario para la audiencia de las partes interesadas en el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Azcúe y otros comerciantes de Bilbao, contra la providencia del Gobernador de 13 de Octubre del citado año, que aprobó la conducta seguida en el servicio de reconocimiento de mercancías por el Director de Sanidad del puerto respecto del reconocimiento á que se somete las carnes de cerdo y grasas procedentes del extranjero y del cobro de los gastos ocasionados por tal servicio:

Resultando que el Director de Sanidad marítima de Bilbao en su último oficio se ratifica en cuanto anteriormente expuso en este expediente, en el sentido de que había ajustado sus actos á lo prevenido en las Reales órdenes y disposiciones vigentes, cuyo cumplimiento fué reiteradamente recordado por la Subsecretaría de este Ministerio en garantía de la salud pública:

Resultando que en la referida exposición los comerciantes que recurren concretan y limitan su queja, presentando una declaración de varios comerciantes de Nueva York, por la que juran que las cajas de manteca de cerdo han sido obtenidas por fusión, cuyo documento se halla legalizado por el Cónsul de España en dicho punto, y manifestando que, al haberse prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1892,

que las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular procedentes de los Estados Unidos podrán ser introducidos en España y continuarán exentos de reconocimiento y de llevar certificado de inspección del lugar de su procedencia, no hay derecho por parte del Director de Sanidad del puerto de Bilbao á reconocer estas grasas, toda vez que la circular de la Subsecretaría, fecha 21 de Octubre de 1896, no deroga la referida disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1892, y aunque la derogue no podría tener efecto retroactivo:

Considerando que, con efecto, la citada Real orden de 20 de Mayo, en su disposición 3.ª exime del reconocimiento y de llevar certificado de inspección á las grasas obtenidas por el método mencionado, procedentes de los Estados Unidos de América:

Considerando que la expresada disposición 3.ª, relacionada con las Reales órdenes que cita de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880, derogadas por la que hoy rige de 9 de Noviembre de 1887, se refiere al reconocimiento microscópico;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que se confirme la providencia de 13 de Octubre de 1896, que aprobó la conducta seguida en el servicio de reconocimiento de mercancías por el Director de Sanidad del puerto de Bilbao, de conformidad con las Reales órdenes de 9 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1887, 11 de Mayo y 6 de Septiembre de 1888, 16 de Enero de 1889 y 20 de Mayo de 1892, y circular de la Subsecretaría de este Ministerio de 21 de Octubre de 1896.

2.º Que los derechos que haya percibido la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao para reconocimiento de grasas obtenidas mediante fusión, procedentes de los Estados Unidos de América y con declaraciones de los interesados, legalizadas por el Cónsul español para los efectos de acreditar el origen de los Estados Unidos, sean devueltos á quienes los hubieren satisfecho.

3.º Que en lo sucesivo, y con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, citada en circular de la Subsecretaría de este Ministerio de 21 de Octubre de 1896,

las grasas procedentes del citado país sean comprendidas, como las carnes de cerdo, en la disposición 1.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1892, quedando exentas del reconocimiento microscópico, siempre que vayan acompañadas del certificado de origen y de inspección expedidos con arreglo á la ley mencionada de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891; debiendo ajustarse en lo posible los Directores de Sanidad, en los casos en que proceda reconocimiento de artículos alimenticios, á lo establecido para los laboratorios.

Y 4.º Que aun en los casos en que haya de hacerse reconocimiento microscópico de las expresadas grasas, se proceda por las Direcciones de Sanidad á la inspección ocular para que se exprese por las mismas el resultado del reconocimiento que ha de consignarse siempre en las declaraciones y facturas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, «á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda».

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de

población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de España, se considera como entidad de población á *todo grupo* de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en *ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos* de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de *lugar* y de *aldea*; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea

atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

*Lugar*, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

*Aldea*, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

*Caserío*, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vebinat, vanda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios Municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halla dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una or-

denada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios*, etc.

## CAPITULO II

### DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo número 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deben comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A. para distinguir las *principales* de los que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias

rurales figurarán al margen de una llave que comprendan en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacit de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Hortumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipi-

ANUNCIOS OFICIALES

pal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPITULO III

DE LA ESCRITURA DE LAS ENTIDADES

Art. 15. Los nombres de las entidades de la población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Sueltaabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en Arroyo-Molinos ó Arroyo de Molinos.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPITULO IV

DE LAS DISTANCIAS Á LA CAPITAL DE AYUNTAMIENTO

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el Municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de

población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPITULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del núm. 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor de á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, puedan utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería rancho, rento, santuario y casa, torre, venta etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada*, *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición por que, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con ésta á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siempre que en el país se le designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

(Se concluirá.)

Núm. 1112 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia se ha propuesto para Agente recaudador del mismo con destino á la zona de Felsat á D. Florencio Moreno de Méndez, y aceptando esta Tesorería la citada propuesta, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 1.º de Abril de 1897.— El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 1113

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo de Hacienda de este distrito municipal,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio instruido contra D. Juan Gavaldá Gibert, hoy Rafael Vidal Mata y Teresa Totosaus Soler por débitos de la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1895-96, se ha dictado en el día de hoy la providencia siguiente:

«Obtenidos los títulos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura á favor de Jaime Gibert Miquel, de la casa situada en esta población, calle de San Rafael, señalada con el núm. 6, cuyos actuales lindes son por derecha con José Batet Poch, izquierda Pedro Gibert Elías, espalda con propiedad de José Borrás y por frente con la calle, la cual le fue adjudicada en 24 de Marzo último como único postor, se cita á dichos contribuyentes para que el día 6 del actual y once horas de su mañana comparezcan al despacho del Notario D. Jaime Ramón Vidales, con residencia en la villa de Vendrell á los fines indicados; previniéndoles que en caso de incomparecencia se otorgará dicha escritura de oficio y en representación de los mismos por el Agente actuario.

Y para que sirva de notificación en forma á los expresados D. Juan Gavaldá Gibert, Rafael Vidal Mata y Teresa Totosaus Soler, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos que determina la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Masllorrens 1.º de Abril de 1897.— José Martí.

Núm. 1114

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Martínez y Tello, Agente ejecutivo á favor de la Hacienda municipal de Vilaseca.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 29 del mes actual, en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos al Municipio, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 470.— Débito 3.409.65 pesetas.—Francisco Pujals Barenys, su viuda Francisca Forcades Ferrando.— Una pieza de tierra en la partida Garriga, algarrobos, de cabida 4 jornales 12 céntimos estadísticos; valorada en 2.600 pesetas.

Otra en la misma partida Garriga, campo y algarrobos, de cabida 11 jornales 51 céntimos estadísticos; valorada en 6.500 pesetas.

Otra en la misma partida, algarrobos, de cabida 3 jornales estadísticos; valorada en 3.450 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa

Consistorial de esta localidad el día 17 de Abril, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciere de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude y hasta el completo del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Vilaseca 30 de Marzo de 1897.— Domingo Martínez.

Núm. 1115

Don José Martí Guri, Alcalde constitucional de Castellvell,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.740.72 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castellvell 31 de Marzo de 1897.— José Martí.

Núm. 1116

Don Tomás Terrats, Alcalde constitucional de Horta,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 18.668.46 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Horta 30 de Marzo de 1897.— Tomás Terrats.

Núm. 1117

Don José Roé García, Alcalde constitucional de Cenja,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un periodo de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 25.117'71 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cenja 29 de Marzo de 1897.—José Roé.

Núm. 1118

Don Delfín Navás Ferré, Alcalde constitucional de Cabacés.

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un periodo de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.927'97 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabacés 30 de Marzo de 1897.—Delfín Navás.

Núm. 1119

Don Jaime Alemany, Alcalde constitucional de Pont de Armentera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.251'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pont de Armentera 28 de Marzo de 1897.—Jaime Alemany.

Núm. 1120

Don Nicasio Pastor y Soler, Alcalde accidental de Catllar,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación

y declaración de soldados el mozo Ramón Rabasó Figuerola, núm. 22 del sorteo de esta población para el corriente reemplazo, se le ha instruido el oportuno expediente y por su resultado ha sido declarado prófugo.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca para ser presentado á la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia, apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que pueda interesar al mejor servicio de que se trata, suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan interesar la busca, captura y conducción del mencionado prófugo.

Catllar 26 de Marzo de 1897.—Nicasio Pastor.

Núm. 1121

Don José Pons Roigé, Alcalde constitucional de García.

No habiendo comparecido el mozo Jaime Roig Vernet, hijo de Francisco y de María, núm. 699 del sorteo en el reemplazo de 1896, que se efectuó en Tarragona el día 13 de Septiembre del referido año, para notificarle el número que le perteneció en el sorteo y hacerle entrega del pase provisional de su situación, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de hacerle la debida notificación y ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

García 29 de Marzo de 1897.—José Pons.

Núm. 1122

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Formada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año económico de 1897-98, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, para que pueda ser examinada y producir en su vista las reclamaciones que se crean procedentes.

Alfara 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Julián Adell.

Núm. 1123

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa confeccionada para el próximo ejercicio económico de 1897-98, estará de manifiesto en esta Secretaría durante diez días, para que sea examinada por los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convengan.

Pont de Armentera 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Jaime Alemany.

Núm. 1124

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto

en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y durante los que se podrán producir las reclamaciones que se crean justas.

Caseras 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Galcerá.

Núm. 1125

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excm. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 150 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo, 300 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 280 pesetas.  
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 350 pesetas.  
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 200 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 180 pesetas.  
Total 1.460 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Dosaiguas 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Escolar.

Núm. 1126

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excm. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 400'60 pesetas.  
Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo, 262 pesetas.  
Total 662'60 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vinebre 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Argilaga.

Núm. 1127

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excm. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 300 pesetas.  
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 120 pesetas.

Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 450 pesetas.  
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 270 pesetas.  
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 210 pesetas.  
Total 1.350 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.  
Vilella 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde interino, Miguel Serres.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1128

Don Antonio Pujolar y Coll, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Vendrell,

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Giralt y Torrents, contra D.ª Josefa Vives y Romeu, se halla la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.—En los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Giralt y Torrents, carromatero, mayor de edad, vecino de esta villa, dirigido por el Letrado D. José María Alvarez y representado por el Procurador D. Juan Nin y Soler, de una parte, como demandante, y de la otra, como demandada, D.ª Josefa Vives y Romeu, consorte de don Pedro Mártir Vidal, vecino últimamente de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, en rebeldía, versando el juicio sobre pago de la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas, importe de un debitorio, intereses y costas.—Vistos, y—Resultando, etc., etc.—Considerando, etcétera etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro siga la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe hacer pago al acreedor D. Juan Giralt y Torrents de la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas de capital, ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos y no satisfechos y los que vayan venciendo y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, en la que se condena á la demandada D.ª Josefa Vives y Romeu.—Así por esta mi sentencia, que por incomparecencia de la demandada se publicará en su cabecera y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, si el ejecutante no solicita que se haga personalmente la notificación á la deudora, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.—Publicación.—La anterior sentencia en su fecha fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe durante la audiencia pública; doy fe.—Antonio Pujolar.

Concuerda con sus respectivos originales; doy fe, en Vendrell á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Pujolar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Rey.